



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2046

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 101 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 101 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara

de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y SS, me permito rendir **Informe de Ponencia Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 101 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente Única

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 101 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

El Informe de Ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

- 1. Trámite de la iniciativa**
- 2. Objeto del Proyecto de Ley Estatutaria**
3. Exposición de Motivos
 - 3.1. Antecedentes
 - 3.2. Justificación
 - 3.2.1. Marco Teórico - Análisis Criminológico
 - 3.2.2. Superación de la Dicotomía Víctima-Victimario
 - 3.2.3. Expansión Conceptual de la Violencia de Género
 - 3.3. La Prevención del Riesgo Fatal
 - 3.4. Cambio de Enfoque en el Abordaje de las Violencias Basadas en Género
 - 3.5. Experiencias y Legislación Internacional sobre Dispositivos de Alejamiento y Órdenes de Alejamiento
 - 3.5.1. España
 - 3.5.2. Chile
 - 3.5.3. Argentina
 - 3.6. Fundamentos Jurídicos
4. Impacto Fiscal
5. Conflicto de Interés
6. Proposición
7. Texto Propuesto para el Debate.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria número 101 de 2025 Cámara fue presentado por iniciativa de los honorables Senadores *Aída Yolanda Avella Esquivel, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Ana María Castañeda Gómez, Diela Liliana Solarte Benavides* y los honorables Representantes *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Carolina Giraldo Botero, Flora Perdomo Andrade, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Karyme Adriana Cotes Martínez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leonor María Palencia Vega, Marelen Castillo Torres, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Norma Hurtado Sánchez, Olga Lucía Velásquez Nieto, Wilder Ibersson Escobar Ortiz* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1403 de 2025.

El 9 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedió, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1- 194-2025, designar como Ponente Única Primer Debate a la Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

La presente ley estatutaria tiene por objeto adoptar y fortalecer las medidas de protección ante violencias basadas en género, acoso, amenazas o conductas similares que ponen en riesgo la vida o la

integridad de las personas y se crea un instrumento de valoración de riesgo de violencia letal.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De acuerdo con la exposición de motivos, actualmente Colombia utiliza dispositivos de control telemático en el ámbito del cumplimiento de penas y las regulaciones del Decreto único del sector justicia 1069 de 2015. Sin embargo, no ha sido posible la implementación de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación.

Colombia se había puesto a la vanguardia con la inclusión de los dispositivos de alejamiento en la legislación sobre medidas de protección de competencia de las comisarías de familia con la Ley 2126 de 2021 sin embargo el Consejo de Estado al interpretar la Ley 2197 de 2022 consideró derogada tácitamente la inclusión de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación como medida de protección.

3.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.2.1. Marco Teórico - Análisis Criminológico

La comprensión contemporánea de la violencia de género encuentra en la teoría de las actividades rutinarias, desarrollada por Cohen y Felson (1979), un marco explicativo fundamental. Esta perspectiva criminológica sostiene que la materialización del acto delictivo requiere la convergencia espacio-temporal de tres elementos esenciales: un objetivo apropiado, un delincuente motivado y la ausencia de tutela efectiva.

En el contexto específico de la violencia de género, estos elementos adquieren características particulares que distinguen este fenómeno de otras manifestaciones delictivas. El primer elemento, referido a la motivación del agresor, encuentra su génesis en la relación afectiva previa entre víctima y victimario. La violencia ejercida contra las mujeres se desarrolla predominantemente en contextos relacionales familiares, donde la vinculación sentimental previa configura un marco de referencia único. Esta circunstancia determina que la víctima no pueda ser intercambiada por otro objetivo, sino que la implicación específica con una mujer particular constituye el factor motivacional preponderante.

La proximidad relacional confiere al agresor un conocimiento privilegiado sobre los patrones de vida de la víctima: lugares frecuentados, entorno residencial, núcleo familiar, rutinas laborales y recursos disponibles para enfrentar situaciones adversas. Esta información sensible se convierte en un activo estratégico que potencia la capacidad lesiva del agresor.

Respecto al elemento de la ausencia de control y vigilancia, los dispositivos tecnológicos emergen como mecanismos innovadores de tutela virtual. Mientras que los sistemas tradicionales de protección pueden ser vulnerados sin registro

alguno, la tecnología encarna la figura del guardián omnipresente, extendiendo su influencia a todos los escenarios donde participe el sujeto monitoreado. Aunque el dispositivo electrónico funciona más como un sistema de alerta que como un guardián físico, su capacidad para evidenciar transgresiones y proporcionar información precisa a las autoridades constituye un avance significativo en la protección de víctimas.

Los 10 Principios del Delito de Oportunidad (Franco et al., 2021)

1. Rol de las Oportunidades

Las oportunidades son factores importantes en las causas del delito, no solo en delitos contra la propiedad. El diseño y administración de espacios influye en la generación o prevención de violencia.

2. Especificidad de los Delitos

Los delitos de oportunidad son muy específicos. Cada tipo de delito tiene patrones únicos) como es el caso de los delitos de violencia de género.

3. Concentración Espacial y Temporal

Los delitos se concentran en tiempo y espacio específicos. Existen grandes diferencias entre lugares, incluyendo áreas de alta peligrosidad. Los delitos varían según la hora del día y día de la semana, reflejando las oportunidades disponibles.

4. Dependencia de Actividades Rutinarias

Los delitos dependen de los movimientos y actividades diarias. Los delincuentes adaptan sus objetivos según las rutinas de las personas (trabajo, colegio, diversión).

5. Generación de Nuevas Oportunidades

Un delito exitoso genera oportunidades para otros o para sí mismo de reincidencia.

6. Productos Atractivos

Algunos objetivos generan mayor oportunidad delictiva.

7. Cambios Sociales y Tecnológicos

Los cambios sociales y tecnológicos crean nuevos delitos de oportunidad.

8. Prevención por Reducción de Oportunidades

El delito puede prevenirse reduciendo las oportunidades disponibles. Los métodos de reducción deben adaptarse a cada situación delictiva particular y pueden aplicarse en todos los aspectos de la vida diaria.

9. Desplazamiento Limitado

La reducción de oportunidades no garantiza el desplazamiento total del delito.

10. Enfoque Conjunto y Difusión de Beneficios

El enfoque conjunto de autoridades y comunidad en la reducción de oportunidades puede producir una disminución importante del delito en diferentes jurisdicciones.

La Teoría de la Elección Racional: Cálculo de Costos y Beneficios

Los precursores Beccaria y Bentham establecieron las bases de la teoría de la elección racional, postulando que la acción humana se caracteriza por su naturaleza deliberativa. En el ámbito criminológico, esta racionalidad utilitarista se vincula directamente con el factor oportunidad y el contexto situacional del actor (Chamard 2010; Burke 2009).

La aplicación de técnicas de prevención situacional, sistematizadas por Clarke y otros investigadores (Hough & Mayhew, 1980; Clarke & Homel, 1997), se agrupa en cuatro categorías estratégicas: incremento de la percepción del esfuerzo requerido, aumento de la percepción del riesgo, disminución de los beneficios potenciales y generación de sentimientos de culpa o vergüenza.

Los dispositivos de monitoreo electrónico operan simultáneamente en estas cuatro dimensiones. Incrementan el esfuerzo percibido mediante la creación de barreras virtuales y restricciones de acceso a zonas específicas. Elevan significativamente el riesgo percibido al extender la vigilancia formal a todos los espacios de movilidad del sujeto. Las consecuencias de cualquier intento de transgresión se traducen en imputaciones por quebrantamiento de medidas cautelares y posible prisión preventiva, configurando un escenario donde cada aproximación al objetivo conlleva costos exponencialmente mayores.

La Teoría del Patrón Delictivo: Dimensión Espacial de la Violencia

Heredera de la tradición ecológica y sustentada en el paradigma de la criminología ambiental, la teoría del patrón delictivo subraya la relevancia del entorno físico en la etiología delictiva. Esta perspectiva destaca el particular atractivo criminógeno que determinados lugares ejercen sobre ciertos tipos de delincuentes (Garrido, 2010).

La literatura especializada confirma que los individuos tienden a cometer delitos en lugares conocidos que forman parte de su geografía delictiva personal. Los patrones espacio-temporales de los delincuentes coinciden con los de cualquier persona en actividades lícitas, debido a que el conocimiento del medio facilita el reconocimiento de oportunidades y la identificación de medidas de seguridad operantes.

Los dispositivos electrónicos intervienen precisamente en estas zonas de confort del agresor, modificando y desplazando sus patrones de movimiento habituales. Esta intervención resulta especialmente relevante cuando agresor y víctima compartían domicilio, extrayendo al sujeto de sus espacios geográficos habituales y desplazándose hacia áreas menos conocidas. Esta dislocación espacial impide que el agresor capitalice la información privilegiada sobre su zona de actuación y los puntos vulnerables identificados.

Teoría General del Crimen: Autocontrol y Oportunidad

Gottfredson y Hirschi (1990) desarrollaron una teoría integral que incorpora tanto elementos disposicionales como situacionales. Su propuesta establece que la ocurrencia delictiva requiere la convergencia de un sujeto con bajo autocontrol y una oportunidad para delinquir. Esta perspectiva, de carácter general y unitario, enfatiza que el factor oportunidad, aunque secundario respecto al autocontrol, resulta determinante en la materialización del comportamiento delictivo.

Modelo de Triple Riesgo Delictivo: Enfoque Multidimensional

El modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD) propone que el riesgo delictivo individual en un momento determinado depende de la combinación de tres fuentes etiológicas diferenciadas: disposiciones y capacidades personales, apoyo prosocial recibido, y oportunidades delictivas disponibles.

La dimensión de oportunidades delictivas se operativiza mediante el constructor de vulnerabilidad diferencial, definido como la magnitud relativa de ofertas para el delito que presenta un contexto o persona específica en relación con la vulnerabilidad promedio de contextos similares (Redondo Illescas, 2008).

3.2.2. Superación de la Dicotomía Víctima-Victimario

Las investigaciones criminológicas contemporáneas (Gail Mason & Stubbs, 2010), particularmente los estudios feministas, han cuestionado la categorización rígida entre víctimas y victimarios. Esta tradición binaria, criticada por su simplificación, ignora la complejidad de las relaciones de violencia y poder. Las investigaciones recientes reconocen que los límites entre víctima y agresor pueden ser difusos, y que en determinados contextos las mismas personas pueden desempeñar ambos roles.

Esta comprensión matizada de las dinámicas de violencia evidencia que las relaciones no se ajustan a categorías fijas, sino que son fluidas y multifacéticas. En muchas situaciones, las relaciones de poder y violencia no siguen una lógica binaria, sino que reflejan estructuras complejas de dominación y resistencia.

3.2.3. Expansión Conceptual de la Violencia de Género

El desarrollo normativo internacional, especialmente el Convenio de Estambul del Consejo de Europa, establece que la violencia de género comprende todo acto de violencia basado en el género que cause o pueda causar daño físico, sexual, psicológico o económico, independientemente del vínculo entre víctima y agresor.

Esta definición integral reconoce que la violencia de género trasciende el ámbito de las relaciones de pareja, manifestándose en contextos sociales, laborales, institucionales y culturales diversos. La

evidencia empírica confirma que las agresiones pueden ser perpetradas por familiares, autoridades, empleadores, conocidos o desconocidos, tanto en el ámbito privado como público.

Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica

Actualmente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) cuenta con el Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja, implementado desde el año 2013 como resultado de un programa de colaboración con ONU Mujeres Colombia y desarrollado en la ciudad de Medellín, como respuesta al compromiso de la entidad a reducir las cifras de violencia contra las mujeres en el país, sustentado en la Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres Compes 1061 de 2013.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con el Protocolo para la identificación y activación de la ruta de riesgo y el Formato de identificación del riesgo en los casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género en la mujer (FIR), su aplicación está enmarcada en las directrices emitidas por la FGN para la investigación del delito de violencia intrafamiliar, como la Directiva 0001 de 2021. Esta directiva, junto con el protocolo de investigación de violencia sexual de 2016, busca potenciar las capacidades investigativas de la FGN, agilizar y hacer más eficiente la respuesta de la entidad, y fortalecer el marco de protección de las víctimas, especialmente las mujeres.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho en colaboración con la Consejería para la Equidad de la Mujer dentro de las herramientas técnicas para prevenir violencias basadas en género puso a disposición de las Comisarías de Familia lineamientos técnicos como los Instrumentos para la Atención y Prevención de la Violencia de Género, el primero con finalidad específica de identificar de manera temprana el riesgo a la vida e integridad de la mujer, para la activación de una ruta de atención oportuna y prevenir resultados irreversibles o fatales. Su desarrollo fue impulsado en el marco del Convenio 131 de 2014, suscrito entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y FUPAD Colombia.

Sin embargo, se evidencian oportunidades de mejora, puesto que informes de organizaciones de mujeres como Sisma Mujer, evidencian que estos instrumentos no son apropiados o conocidos por todas las comisarías de familia, problemática que se agrava cuando se trata de aquellas que se encuentran en regiones apartadas del centro del país. Tampoco hay univocidad, por la falta de una directriz, que defina cuál es el más apropiado para realizar un diagnóstico de riesgo que atienda a las necesidades de la víctima de violencia basada en género. Además, la violencia que se pretende evaluar en la mayoría de ellos tiene un enfoque familista, dónde el sujeto

activo se limita en su mayoría a su pareja o ex pareja o miembro de su núcleo familiar, ignorando el riesgo y potencialidad de daño por fuera de dicho círculo.

3.3. La prevención del riesgo fatal

La unificación de protocolos para la primera atención a víctimas de violencia basada en género ofrece una serie de beneficios significativos, principalmente al mejorar la respuesta del Estado, garantizar la integralidad de la atención y reducir las barreras de acceso a la justicia. Los protocolos unificados, como las herramientas técnicas diseñadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las Comisarías de Familia, buscan estandarizar y homogeneizar los servicios y la atención a las víctimas, sin embargo, al ser de carácter dispositivo –y no obligatorio– depende de la capacidad de aplicación de los funcionarios su implementación, que muchas veces no cuentan con el equipo psicosocial adecuado.

Actualmente no se asegura una primera atención de calidad y unificada en todo el territorio nacional, por lo tanto, una estandarización de herramientas que permitan la evaluación de riesgo a la integridad física y/o psicológica de víctimas de violencia por razón de género necesita solucionar las siguientes problemáticas actuales:

- **Falta de Criterios Uniformes:** Las entidades, como las comisarías de familia, carecen de criterios uniformes para la evaluación del riesgo, lo que genera confusión sobre cuál instrumento es el más apropiado.
- **Diferentes Enfoques y Profundidades:** Cada instrumento tiene un enfoque distinto, profundizando de manera diferente en los tipos de violencia de la Ley 1257, incorporando en mayor o menor medida un análisis de riesgo contextual, y valorando (o no) la violencia fuera del ámbito familiar.
- **Impacto en la Atención:** La falta de univocidad y el desconocimiento de estos instrumentos por parte de algunas comisarías pueden afectar la calidad y eficacia de la atención. La información cualitativa de las entrevistas a profundidad en el Protocolo del INMLCF, por ejemplo, es valiosa para entender la sistematicidad y correlación entre tipos de violencia, pero el plan de seguridad resultante a menudo es estándar y no se ajusta a la especificidad de cada caso o nivel de riesgo.
- **Revictimización y Barreras para el Acceso a la Justicia:** La multiplicidad de instrumentos y la falta de coordinación pueden contribuir a la revictimización de las mujeres al tener que repetir sus relatos o enfrentar procedimientos inconsistentes. Una atención ineficaz o negligente puede llevar a que las víctimas perciban que el sistema no funciona y refuercen nociones estereotipadas sobre la poca importancia de la violencia de género.

- **Debilidades en la Respuesta Institucional:** El hecho de que mujeres valoradas en riesgo extremo de feminicidio sigan siendo asesinadas evidencia serias fallas en la coordinación y la debida diligencia de las entidades encargadas de la investigación, protección y garantía de seguridad.

La primera atención debe ser inmediata y eficaz, con equipos especializados y seguimiento reforzado en contextos críticos como el riesgo de feminicidio o violencia sexual reciente. Un modelo de medidas de atención debe ser integral y articularse con el sistema de entidades, políticas y normativas que buscan garantizar el derecho a una vida libre de violencias. La articulación institucional e intersectorial es crucial porque las violencias afectan la integralidad del ser y no solo una dimensión, y sin ella la acción de cualquier institución se ve limitada.

3.4. Cambio de enfoque en el abordaje de las Violencias Basadas en Género

El término “violencia basada en el género” (VBG) es una categoría analítica moderna que ha ganado importancia gracias a los cambios sociales contemporáneos y a la transformación de los paradigmas de las relaciones de género. Esta categoría visibiliza y denuncia que las ideas sobre los roles, características y oportunidades que limitan la libertad, la dignidad y la autonomía de las mujeres son la fuente primaria, motivación y contexto de estas violencias. La utilización del término en plural (“violencias”) reconoce que no existe un solo tipo de violencia ni una única forma de “ser mujer”.

La Ley 1257 de 2008 en Colombia define la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. Esto subraya que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, arraigada en un contexto de discriminación sistémica por motivos de género y otras formas de subordinación.

La violencia contra la mujer se da en todos los contextos donde ella interactúa. Más allá del ámbito familiar (donde ocurre el mayor porcentaje de feminicidios y donde la violencia de pareja es parte de la violencia intrafamiliar), se reconocen otros escenarios como:

- La comunidad cercana, la escuela, el trabajo y el espacio público.
- El conflicto armado, que se constituye en uno de los principales contextos donde la violencia contra las mujeres se produce, reproduce y exacerba.
- Se ha incrementado la lucha contra la mutilación genital femenina, la trata de mujeres y la esclavitud sexual.

- La violencia en el noviazgo es cada vez más reconocida, y las agresiones pueden manifestarse desde el inicio de la relación o incluso en los primeros años de convivencia.
- Las “violaciones correctivas” pueden ocurrir en el contexto de conflicto armado para castigar expresiones de orientación sexual o identidad de género no normativas.

El Modelo Ecológico Feminista Integrado, propuesto por Lori Heise, es el marco de interpretación predominante que permite comprender esta complejidad. Este modelo reconoce la VBG como un fenómeno dinámico que se produce en la interacción de cuatro niveles interconectados:

- 1. Endosistema (Historias personales):** Factores biopsicosociales individuales, como la edad, el sexo, el nivel educativo, el empleo o los ingresos, y antecedentes de conductas agresivas o de auto-desvalorización. Incluye la justificación de la violencia basada en la historia personal (excusa del agresor por su infancia, creencia en la herencia familiar como determinante de conducta, o la victimización de la víctima por haber escogido a un hombre violento) y la naturalización de la violencia en las relaciones privadas (rol educativo de la fuerza, autorreferencia a la supervivencia).
- 2. Microsistema (Relaciones interpersonales):** Entornos más próximos como la pareja y la familia, donde se gestan o potencian las agresiones a través de mecanismos de poder. Incluye el ordenamiento patriarcal de las familias (dominación masculina, toma de decisiones por el hombre, control económico y de la sexualidad de la pareja) y el consumo de alcohol. La violencia se detona cuando las mujeres “transgreden” los roles de obediencia.
- 3. Exosistema (Comunidad y factores económicos):** Aspectos estructurales que afectan los entornos cotidianos, como la posición socioeconómica, el aislamiento social, y el rol de los grupos de pares. La legitimación social de la violencia por la pobreza, la separación del espacio público y privado (“la ropa sucia se lava en casa”) y el refuerzo de la identidad masculina con los pares (misoginia, objetivación de mujeres) contribuyen a la violencia.
- 4. Macrosistema (Contextos culturales):** Valores, creencias, actitudes y representaciones culturales que legitiman o perpetúan la violencia, como el ordenamiento patriarcal, la noción de masculinidad ligada a la dominación y la dureza, la rigidez en los roles de género, la aprobación del castigo físico a las mujeres, y la aceptación de la violencia como forma de resolver conflictos. La idealización del amor romántico también contribuye a la complejidad y justificación de la violencia.

Históricamente, instituciones como las Comisarías de Familia han operado con un enfoque “familista”, priorizando la violencia intrafamiliar y a menudo negando su competencia en violencias fuera del ámbito familiar o en relaciones no conyugales. Es crucial que las herramientas de valoración y atención se amplíen para incluir todas las formas de violencia contra las mujeres, independientemente del contexto (público o privado) o la relación con el agresor (noviazgo, exparejas, desconocidos). La Ley 1257 de 2008 en Colombia ya establece la obligación de un abordaje integral e intersectorial de las violencias contra las mujeres. Esto implica la sensibilización, prevención, atención, protección, justicia y sanción de todas las formas de discriminación y violencias de manera coordinada entre todos los sectores.

En síntesis, el nuevo enfoque en las violencias basadas en género exige una reconceptualización integral y dinámica de la violencia, reconociendo la diversidad de víctimas y agresores, y la multiplicidad de contextos donde se manifiesta, todo ello enmarcado en la comprensión de la desigualdad de poder y la discriminación de género. Esto a su vez, demanda una respuesta estatal unificada, sensible, eficaz y libre de estereotipos, que garantice la protección y el acceso a la justicia desde la primera atención y a lo largo de todo el proceso.

3.5. Experiencias y legislación internacional sobre dispositivos de alejamiento y órdenes de alejamiento

Los dispositivos de alejamiento nacen de la tradición del Common Law, es decir por iniciativa del poder judicial, en los Estados Unidos, Salvatierra (2023) realiza una descripción del origen histórico y tecnológico de esta herramienta en tres etapas entre los años 60 y 80 del siglo XX.

3.5.1. España

España implementa dispositivos electrónicos de alejamiento como medida de prevención frente a las violencias de género desde el año 2009, cuando se activaron 55 dispositivos. Para el año 2014 ya existían 705 dispositivos activos (García, 2016), y en abril de 2025 se registraban 4.551 mujeres que contaban con esta medida de protección (Alonso, 2025).

De acuerdo con los informes de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, se destaca que ninguna mujer protegida mediante estos dispositivos ha sido asesinada por su agresor (Valdés, 2024), lo que evidencia su eficacia como herramienta preventiva.

3.5.1.1. Descripción técnica del sistema de seguimiento

El sistema español de seguimiento y control está compuesto por dispositivos asignados tanto al investigado o condenado como a la víctima, que permiten la geolocalización, comunicación y alerta temprana ante posibles incumplimientos de las medidas de protección.

Dispositivos para el investigado o condenado

Transmisor de radiofrecuencia (VF-OT01): Se ajusta al cuerpo (muñeca o tobillo) mediante una correa que detecta manipulaciones o roturas. Este transmisor se empareja con el dispositivo de control mediante tecnología Bluetooth Low Energy (BLE) y cuenta con un módulo de comunicación celular y localización satelital GNSS (GPS, GLONASS, BDS, Galileo, QZSS).

Teléfono móvil inteligente (RSPT_01 - DLI): Dispositivo ruggedizado que permite el control, rastreo y comunicación con el sistema, utilizando redes 2G, 3G y 4G. Monitorea en tiempo real el estado del dispositivo, los movimientos del usuario y su ubicación, incluso si se pierde conexión temporal con la central de monitoreo (Cometa).

3.5.1.2. Dispositivo para la víctima

Teléfono móvil inteligente (RSPT_01 - DLV): Posee las mismas características técnicas del dispositivo del investigado o condenado. Su función principal es generar una alerta sonora, visual o de vibración cuando el agresor entra dentro del rango de proximidad prohibido establecido por la autoridad judicial (zonas de exclusión fijas o móviles).

En caso de emergencia, la víctima puede activar un botón de pánico, que realiza una llamada directa a un número predefinido, como la central Cometa.

3.5.1.3. Establecimiento de zonas de exclusión

La autoridad judicial puede establecer zonas de exclusión, de modo que, cuando el investigado o condenado ingresa a una de ellas, el sistema emite un aviso inmediato.

Aviso de entrada en zona de exclusión fija: se genera cuando el agresor se aproxima a lugares determinados por la autoridad (domicilio, trabajo, colegio, municipio, entre otros).

Aviso de entrada en zona de exclusión móvil: se activa cuando el agresor se encuentra dentro de la distancia mínima fijada respecto de la víctima.

El órgano judicial debe informar al centro Cometa cualquier excepción que autorice coincidencias entre la víctima y el agresor (por ejemplo, audiencias judiciales o citas médicas). Ante una alarma, Cometa comunica la situación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal, elaborando un informe remitido el primer día hábil posterior a la alerta.

3.5.1.4. Eficacia y consideraciones

De acuerdo con García (2016), estos sistemas han demostrado una eficacia significativa, ya que no se ha registrado ningún caso de víctima mortal bajo protección y han logrado disuadir y neutralizar intentos homicidas en casos de quebrantamiento de la medida.

Asimismo, los tiempos de reacción de las autoridades se reducen gracias al seguimiento en tiempo real, lo que permite conocer de manera inmediata el paradero tanto de la víctima como del

agresor. El protocolo vigente establece un perímetro mínimo obligatorio de 500 metros, con el fin de evitar alertas por transgresiones involuntarias y facilitar la operatividad policial.

No obstante, García (2016) advierte que, pese a su efectividad, esta medida no debe entenderse como sustituto de las políticas estructurales destinadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, sino como un complemento tecnológico de protección inmediata dentro de una estrategia integral.

3.5.2. Chile

Entre 2009 y 2021 Chile tuvo un desarrollo del control telemático y los dispositivos de alejamiento como pena los cuales son descritos en extenso por Salvatierra (2023), una de las principales dificultades en ese entonces era la exclusión de los supuestos de hecho de órdenes de alejamiento ordenadas en sede de familia, es decir por fuera del sistema penal, por ende, en 2021 la Ley 21.378 la cual incluyó los supuestos de violencia intrafamiliar de forma independiente a lo penal.

Salvatierra Hace una evaluación crítica sobre la situación en Chile sobre la que resaltamos los siguientes elementos por su utilidad para este proyecto y su eventual aplicación en Colombia:

- Los dispositivos de Alejamiento no se deben limitar a Violencia Intrafamiliar, sino incluir violencia sexual y basada en género.
- Se deben mejorar los dispositivos en cuanto a georreferenciación en zonas rurales, problemas de batería y falsas alarmas.
- La fuerza pública y el poder judicial deben elaborar protocolos sobre la supervisión de la medida, por ejemplo, qué hacer si una víctima consiente tener un contacto con el agresor.
- El dispositivo de la víctima debe ser pequeño y práctico para evitar revictimización secundaria.
- Se debe estandarizar el Informe de Evaluación de Riesgo sin perjuicio de avanzar en mesas regionales teniendo en cuenta que la violencia puede tener fisonomías distintas de acuerdo a las características del territorio.

3.5.3. Argentina

La República Argentina ha desarrollado uno de los sistemas más avanzados de protección contra la violencia de género en América Latina, consolidando una arquitectura institucional integrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las Secretarías provinciales especializadas y las Subsecretarías de Acceso a la Justicia. Esta estructura multinivel permite la provisión coordinada de dispositivos duales de supervisión, monitoreo y rastreo a nivel federal, garantizando estándares homogéneos de protección en todo el territorio nacional.

El sistema argentino de dispositivos duales representa una innovación significativa en la protección de víctimas de violencia sexual, familiar y doméstica. Esta tecnología consiste en equipos de

monitoreo GPS integrados, mediante los cuales la víctima porta un transmisor y el agresor una unidad de rastreo compuesta por un dispositivo similar a un teléfono celular y una pulsera o tobillera que informa su ubicación en tiempo real durante las veinticuatro horas del día. La provincia de Córdoba, pionera en su implementación desde 2016, sentó el precedente para su adopción masiva. El sistema opera bajo supervisión judicial, siendo cada magistrado quien determina la pertinencia de la medida con base en evaluaciones técnicas realizadas por equipos interdisciplinarios de los juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.

La experiencia argentina ha documentado ventajas relevantes frente a los mecanismos tradicionales de protección. En primer lugar, los dispositivos duales superan al botón antipánico, al generar automáticamente zonas de exclusión alrededor de la víctima e informar a las autoridades cuando el agresor se aproxima, eliminando la necesidad de una activación manual. En segundo lugar, garantizan una protección continua, pues acompañan a la víctima permanentemente, evitando su revictimización. Además, registran de manera precisa las ubicaciones y alertas activadas, lo que constituye evidencia probatoria útil en procesos judiciales. Finalmente, al asumir de manera automatizada la función de alerta, estos dispositivos reducen la carga institucional y psicológica que implicaba la dependencia de la víctima para activar los mecanismos de protección.

No obstante, diversos estudios han identificado limitaciones estructurales y desafíos que deben considerarse en el diseño de políticas públicas (Paz-Ruiz, 2025). Entre ellos se destacan fallas en la colocación de los dispositivos de rastreo, dado que en múltiples casos las autoridades policiales no logran localizar al agresor para instalar la tobillera electrónica. Asimismo, se registran déficits críticos en la comunicación institucional, puesto que algunas víctimas se enteran de la colocación del dispositivo únicamente por la activación de alertas de proximidad, lo que evidencia fallas en la articulación interinstitucional.

A pesar de su promesa de no revictimización, la evidencia empírica demuestra que el uso de estos dispositivos impone restricciones sustanciales en la vida cotidiana de las víctimas y afecta también a las redes familiares y sociales de los agresores, ampliando el impacto de la medida más allá de su propósito inicial. A esto se suma la ausencia de programas de tratamiento integral dirigidos a los agresores, lo que limita las posibilidades de transformación conductual y de reducción de la reincidencia a largo plazo.

En el plano económico, profesionales de la Secretaría de la Mujer han advertido sobre los altos costos del sistema, estimados en millones de pesos mensuales, lo cual genera preocupación por su sostenibilidad, especialmente cuando una proporción considerable de agresores no tiene colocada la tobillera debido a dificultades en su localización y notificación.

Finalmente, el proceso de retiro de los dispositivos revela otra dimensión problemática: la comunicación abrupta y deficiente hacia las víctimas. La ausencia de protocolos claros de transición y seguimiento post-retiro genera incertidumbre sobre la continuidad de la protección, evidenciando la necesidad de establecer procedimientos graduales y coordinados que aseguren la seguridad integral de las personas beneficiarias una vez cesa la medida tecnológica.

3.6. Fundamentos jurídicos

El presente proyecto de ley se sustenta en la obligación Constitucional y convencional del Estado colombiano de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la igualdad y la dignidad humana, particularmente frente a los fenómenos de violencia basada en género y violencia feminicida.

Como es evidente, la medida de alejamiento, junto con los dispositivos de alerta y control de aproximación, implica una afectación de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y a la intimidad del presunto agresor. No obstante, a la luz de la situación estructural de violencia de género en Colombia, así como de las razones expuestas en los apartados anteriores, dichas afectaciones resultan razonables, necesarias y proporcionales para garantizar la protección de la vida y la integridad de las víctimas.

Desde el punto de vista Constitucional, el proyecto encuentra fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 11, 13, 42, 43, 93 y 95 de la Constitución Política. El artículo 1° consagra el respeto de la dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho; el artículo 2° impone al Estado el deber de proteger la vida, honra, bienes y libertades de todas las personas; y el artículo 5° reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. Asimismo, el artículo 11 establece el carácter inviolable del derecho a la vida, mientras que el artículo 13 ordena al Estado promover condiciones reales de igualdad y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, mandato del cual deriva la protección reforzada a las mujeres víctimas de violencia. La Corte Constitucional ha reiterado que dicha protección comporta una obligación positiva de adoptar medidas legislativas y administrativas diferenciadas que garanticen la vida libre de violencias.

Por su parte, los artículos 42 y 43 de la Carta establecen la protección especial de la familia y de la mujer cabeza de hogar frente a toda forma de violencia, y el artículo 93 dispone que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno. En este marco, la iniciativa desarrolla los compromisos derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que obligan al Estado colombiano a adoptar medidas integrales, incluyendo las de carácter legislativo y tecnológico, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Finalmente, el artículo 95 impone a todas las personas el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, lo que legitima que, ante un riesgo cierto y probado de agresión, el Estado limite la libertad de locomoción del presunto agresor mediante dispositivos electrónicos, en aras de salvaguardar bienes jurídicos de mayor entidad como la vida y la integridad física y psicológica de las víctimas.

Desde el punto de vista jurídico-formal, las normas propuestas desarrollan aspectos directamente vinculados con el contenido esencial de derechos fundamentales, en especial los relativos a la vida, la integridad personal, la igualdad, la libertad y la intimidad tanto de las víctimas como de los presuntos agresores. En ese sentido, su finalidad no es únicamente operativa o instrumental, sino que comporta una regulación sustancial de los límites, alcances y garantías del ejercicio de tales derechos, así como de los mecanismos de protección y control asociados.

En consecuencia, el proyecto constituye un desarrollo razonable, proporcional y constitucionalmente legítimo de los deberes estatales de prevención y protección frente a la violencia de género, en armonía con los tratados internacionales y la jurisprudencia Constitucional que impone al Estado la obligación de adoptar medidas efectivas y tecnológicamente adecuadas para salvaguardar los derechos de las víctimas.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹ señala que uno de los requisitos propio del trámite legislativo es que las iniciativas que comporten una orden de gasto o que concedan un beneficio tributario contengan un análisis el impacto fiscal de las normas propuestas y de su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo².

Ese requisito formal busca velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas y garantizar la estabilidad macroeconómica. Además, opera como un mecanismo de transparencia para asegurar la implementación y aplicación efectiva de las leyes³. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha fijado ciertas reglas para identificar las normas que conceden beneficios tributarios y las que ordenan un gasto. Ello, para poder determinar cuándo se hace exigible el requisito contenido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, la alta Corte ha indicado que una norma otorga un beneficio tributario cuando pone en posición de privilegio o propone un trato preferencial para una persona o una actividad sujeta a tributar respecto de otras. Ello, en relación con una obligación

preexistente⁴. Ese tipo de disposiciones requiere el referido análisis de impacto fiscal toda vez que su implementación conlleva la reducción de los ingresos tributarios que obtiene la Nación⁵.

Por otro lado, en el entendimiento de la Corte Constitucional, las normas que ordenan gasto son aquellas que establecen con claridad un mandato imperativo de gasto que además sea un título jurídico suficiente y obligatorio para incluir una nueva partida presupuestal en la ley de presupuesto. Dentro de ese abanico de normas están las que ordenan un incremento en la remuneración de algunos servidores⁶, aquellas que crean cargos, dependencias o entidades⁷, o las que necesariamente derivan en un aumento de una partida presupuestal⁸.

En la jurisprudencia Constitucional se ha advertido que existen otras normas que pueden conllevar impactos fiscales, pero que no requieren el cumplimiento del requisito formal previsto en la Ley 819 de 2003 para su aprobación. Entre ellas figuran las disposiciones que (i) únicamente autorizan un gasto que puede ser o no incluido en el presupuesto conforme la voluntad del Gobierno nacional, (ii) no determinan con claridad si ordenan o autorizan un gasto porque dejan margen para que el gobierno defina la manera de ejecutar la disposición, (iii) simplemente habilitan la realización de arreglos presupuestales sin ordenar que se deba incurrir en un nuevo gasto o no fijan el responsable de cumplir la orden⁹, (iv) únicamente confieren competencias¹⁰ o (v) reproducen órdenes de gasto contenidas en normas anteriores que no pueden ser contrastadas

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023 que al respecto reitera la sentencia C-520 de 2019. También se puede ver la sentencia C-175 de 2023.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-955 de 2007. Salvo cuando señalan que la financiación de esos costos debe darse con arreglo a los ajustes presupuestales que realice el ejecutivo. Al respecto ver la Sentencia C-1011 de 2008.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-856 de 2006.

⁹ Al respecto se debe destacar la Sentencia C-282 de 2021 en la que la Corte concluyó tras estudiar la constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria sobre una política pública de educación financiera, que una disposición tendiente a ordenar la publicación y revisión de material pedagógico por parte del gobierno no constituía una orden de gasto porque una interpretación posible de la norma indicaba que el Gobierno nacional podría cumplirla con recursos previamente previstos en apropiaciones presupuestales previas. A su vez, en la Sentencia C-765 de 2012 la Corte señaló que una norma que asignaba deberes, competencias y responsabilidades a varias entidades del Estado para garantizar las políticas en favor de las personas con discapacidad no debía cumplir el requisito de impacto fiscal porque, aunque las normas propuestas requerían gastos, se trataba del reconocimiento de competencias administrativas que no implicaban nuevas erogaciones presupuestales.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-170 de 2021, C-133 de 2022.

³ Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007, C-315 de 2008, C-373 de 2009, C-124 de 2022, C-133 de 2022, C-175 de 2023, entre otras.

por la Corte¹¹. Tampoco ordenan gasto (vi) las normas que requieren de un desarrollo normativo posterior para su implementación¹².

Con todo, la Corte ha empleado dos criterios para determinar si una norma es ordenadora de gasto. En primer lugar, el sentido literal de la norma (criterio gramatical) y en segundo lugar a reglado que se debe observar la finalidad de la norma y su relación con otras y se debe revisar su posibilidad de concreción y ejecutabilidad (criterio funcional)¹³.

A partir de lo anterior, las disposiciones propuestas en el presente proyecto tienen naturaleza de ley estatutaria, en tanto desarrollan y regulan de manera directa el ejercicio y las garantías de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad y la igualdad, en el marco de la protección integral a las víctimas de violencia basada en género. En consecuencia, su trámite debe surtir conforme al procedimiento especial previsto en el artículo 152 de la Constitución Política.

En cuanto al impacto fiscal, es preciso señalar que la efectiva implementación de las medidas de alejamiento y los dispositivos de alerta y georreferenciación requiere la asignación de recursos públicos para su adquisición, mantenimiento, monitoreo y operación. Sin la correspondiente disponibilidad presupuestal, las disposiciones contenidas en el proyecto no podrían garantizarse materialmente, lo que afectaría el principio de eficacia de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Por ello, el impacto fiscal de la iniciativa deberá ser evaluado y certificado conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, garantizando la sostenibilidad financiera de las medidas y el cumplimiento del principio de planeación del gasto público. Dicho impacto se considera compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que la implementación será gradual y coordinada entre la Nación y las entidades territoriales, en armonía con el principio de sostenibilidad fiscal y la priorización del gasto social.

Asimismo, por su naturaleza, los gastos derivados de la iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en los Planes Operativos Anuales de Inversión de las entidades competentes, sin requerir la modificación del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni la creación de nuevas fuentes de financiación. En consecuencia, la propuesta no implica una presión fiscal adicional que exija la elaboración de un análisis de impacto fiscal autónomo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Debe resaltarse, sin embargo, que los costos operativos asociados a la implementación -especialmente la adquisición, mantenimiento y

monitoreo de los dispositivos electrónicos- serán graduales y proporcionales al número de medidas que impongan las autoridades competentes, pudiendo ser asumidos con cargo a los presupuestos ordinarios de las entidades responsables.

La experiencia internacional demuestra que la adopción de estos mecanismos tiene un comportamiento progresivo. En España, durante los primeros años de aplicación, el número de medidas de alejamiento con dispositivo electrónico osciló entre 449 y 779, y solo tras la consolidación del sistema se alcanzaron 4.551 personas protegidas. En la actualidad, la memoria económica del proceso licitatorio de 2025 estimó la necesidad de 7.600 dispositivos, con un costo anual (sin IVA) de 14.917.505,02 euros, equivalentes a aproximadamente 68.477 millones de pesos colombianos al cambio del 18 de septiembre de 2025.

De manera comparativa, el sistema de vigilancia electrónica que opera en Colombia a través del INPEC -contratado por la USPEC- proyectó para 2025 un costo mensual de 6.973.920.000 pesos por la operación de 6.000 dispositivos, según el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información (PETI 2025), lo que equivale a un costo unitario anual de 14.141.560 pesos, superior al costo unitario estimado en España (9.010.037 pesos).

Por su parte, el uso de dispositivos electrónicos resulta más costo-eficiente que las medidas tradicionales de protección, como la asignación de escoltas o la vigilancia domiciliaria permanente, cuyo costo anual por patrullero asciende a 32.041.680 pesos sin incluir prestaciones sociales. En un contexto en el que la Policía Nacional reporta un déficit de al menos 7.600 uniformados en la ciudad de Bogotá (2025), la adopción de mecanismos tecnológicos de protección constituye una alternativa más eficiente y sostenible para la protección de mujeres en riesgo de feminicidio.

En conclusión, el impacto fiscal de la presente iniciativa puede considerarse **controlado, gradual y financiable dentro del marco presupuestal vigente**, resultando además favorable para la eficiencia del gasto público en materia de seguridad y protección de derechos fundamentales.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023, que al respecto reitera las Sentencias C-085 de 2022 y C-395 de 2021.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2024.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En atención a lo anterior, se advierte que la discusión y votación del presente proyecto de ley estatutaria no genera beneficio particular, actual ni directo a favor de los Congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos por la ley.

En consecuencia, se concluye que no existen motivos que configuren un conflicto de interés para la presentación de esta iniciativa, dado su carácter general y su propósito de interés público.

No obstante, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada Congresista evaluar y declarar de manera individual cualquier circunstancia adicional que eventualmente pueda constituir un conflicto de interés durante el trámite legislativo.

6. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa

legislativa reviste, presento Ponencia Positiva y solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en **Primer Debate el Proyecto de Ley Estatutaria número 101 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente Única

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 101 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar y fortalecer las medidas de protección ante violencias basadas en género, acoso, amenazas o conductas similares que ponen en riesgo la vida o la integridad de las personas y se crea un instrumento de valoración de riesgo de violencia letal.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Violencia contra la Mujer:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.
- b. **Violencia Basada en Género:** Cualquier acción u omisión, que le cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona basada en las relaciones de poder fundamentadas en género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. También se considera como violencia basada en género la acción, omisión o amenaza de causar daño o sufrimiento a las personas que la víctima tiene a su cargo o pertenecen a su círculo cercano.

- c. **Protocolo de Valoración de Riesgo de Violencia:** Instrumentos utilizados al interior de las autoridades que brindan la primera atención a las víctimas de violencias basadas en género, con el propósito de proveer medidas de protección y un plan de prevención y seguridad que minimice o evite el riesgo y coadyuve en la garantía del derecho a una vida libre de violencias y discriminación por razones de sexo y género.
- d. **Dispositivo de Distanciamiento y Alerta de Aproximación:** Sistemas electrónicos de vigilancia asignados de manera individual al agresor y a la víctima, que permiten hacer seguimiento en tiempo real, actualizada y permanente mediante monitoreo telemático al agresor a fin de controlar el cumplimiento de la medida de alejamiento impuesta para la prevención y protección por actos de violencia que ponen en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima.
- e. **Riesgo a Integridad Física o Psicológica Personal:** Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar gravemente la vida, la salud o la integridad de la persona víctima.

Artículo 3°. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 1257 de 2008, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, no revictimización, debido proceso, imparcialidad, celeridad, confidencialidad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.

Artículo 4°. Enfoques. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Las medidas contenidas en la presente ley deberán ser aplicadas por las autoridades competentes independientemente de que el agresor tenga o no un vínculo con la víctima o conviva bajo el mismo techo, bajo el entendido de que que las violencias basadas en género pueden presentarse en los escenarios público, familiar, de pareja y expareja, laboral, educativo, digital, de

reclusión intramural, de amistad, político, conflicto armado y cualquier otro.

TÍTULO II.

FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

CAPÍTULO I.

Orden de alejamiento e imposición del dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación

Artículo 6°. Autoridades Competentes. Son competentes, a prevención, para imponer orden de alejamiento y utilización del Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación las siguientes autoridades:

- a) Los Jueces de la República,
- b) La Fiscalía General de la Nación,
- c) La Defensoría del Pueblo,
- d) Las Comisarías de Familia,
- e) Las Personerías Municipales y Distritales,
- f) Los Oficiales de la Policía Nacional,
- g) Las Inspecciones de Policía.

Parágrafo 1°. Los jueces de la República cuando en el curso de los procesos de su competencia encuentren probadas las circunstancias en las que por amenazas u otras formas de violencia exista peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos deberán disponer de oficio la imposición de orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación en auto o sentencia. Además, las víctimas podrán acudir en todo tiempo a los jueces de control de garantías para solicitar las medidas de protección de orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación las cuales serán resueltas en los términos del artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La orden de alejamiento y Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación que no sean impuestos por un juez podrán ser revisados a petición de parte por parte del juez de control de garantías con competencia por factor territorial, el cual deberá decidir habiendo garantizado el debido proceso a la persona a la que se impuso la medida y a las personas protegidas por la medida.

Parágrafo 3°. La Fiscalía General de la Nación podrá hacer uso de la Policía Judicial con el fin de recopilar información y datos útiles sobre los agresores para imponer o hacer efectiva la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.

Parágrafo 4°. Las autoridades competentes para imponer la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación podrán ordenar la aprehensión y conducción del presunto agresor por medio de la Policía Nacional para asegurar su comparecencia y la efectividad de la medida de protección.

Artículo 7°. Términos para decidir. Las solicitudes de las medidas de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación se resolverán con prioridad y en un término no superior a 48 horas.

Parágrafo. En caso de que la autoridad encuentre improcedente la asignación de la orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación solicitada, deberá motivar su decisión en el mismo término de 48 horas.

Artículo 8°. Extinción de la medida. Las medidas de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación se extinguen por:

- a) Muerte del agresor.
- b) Muerte de la persona amparada por la medida.
- c) Por acto motivado de juez de control de garantías en el que se evidencie que el agresor no representa una amenaza para la seguridad, vida e integridad personal de las personas protegidas por la medida.

Parágrafo 1°. Cuando las personas protegidas por la medida de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación, el juez de garantías deberá cerciorarse de que el presunto agresor no representa una amenaza para la seguridad, vida e integridad personal de las personas protegidas por la medida, la sola solicitud de retiro de las medidas no es suficiente.

Parágrafo 2°. El término para resolver las solicitudes de revisión o retiro de la medida de protección de orden de alejamiento y la imposición de Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación será de diez (10) días.

Artículo 9°. Desacato de la medida de alejamiento. La fuerza pública deberá socorrer a las víctimas en caso de desacato o quebrantamiento de la medida de alejamiento, para este fin podrá hacer uso de los medios materiales de policía a los que se refiere el artículo 149 de la Ley 1801 incluyendo el uso proporcional de la fuerza y el traslado por protección al agresor.

Adicionalmente y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar la persona que incumpliere una orden de alejamiento expedida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. El incidente de desacato podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

Parágrafo 1°. La competencia para imponer la sanción es de la autoridad que impuso la orden de alejamiento, en el evento de que no sea una autoridad judicial la imposición de la sanción podrá ser revisada a solicitud de parte por el juez de

garantías el cual deberá resolverla en el término de diez (10) días.

Parágrafo 2°. La manipulación, destrucción u otras conductas encaminadas a provocar el mal funcionamiento del dispositivo del dispositivo de alejamiento y alerta de aproximación podrá ser considerada como desacato o quebrantamiento.

Parágrafo 3°. La Policía Nacional deberá elaborar protocolos para los casos de encuentros fortuitos, consentidos o legalmente necesarios entre la víctima y el presunto agresor, asegurando en todo caso la seguridad de la víctima.

CAPÍTULO II.

Modificaciones a las normas anteriores sobre medidas de protección

Artículo 10. Principio de no revictimización. Adiciónese un numeral al artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

“11. Principio de No Revictimización: Es la obligación del Estado de garantizar a las víctimas de violencia contra la mujer una atención dónde no se produzcan lesiones o daños adicionales, las instituciones y las autoridades que realicen el primer contacto con la víctima deberán disponer de personal capacitado en enfoque de género en casos de violencia basada en género y violencia intrafamiliar, que registre la información respecto al hecho victimizante en un ambiente de confianza que promueva y facilite la denuncia. Además, se evitará exponer a las víctimas de violencia a situaciones como la confrontación con el agresor o la reiteración del relato de los hechos, absteniéndose de emitir juicios de valor que excusen o justifiquen la situación de violencia contra la mujer”.

Artículo 11. Incorporación de los dispositivos de alejamiento y alerta de aproximación en la Ley 294 de 1996. Modifíquese el literal b) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, modificado por el artículo 18 de la Ley 2126 de 2021 y modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022, así:

(...)

- b) **Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar que frecuente, así como de su lugar de habitación, trabajo o estudio. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación;**

Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia de género en ámbitos diferentes al familiar. Las personas víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la

presente ley por una persona ajena a su núcleo familiar **podrán solicitar ante Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Distritales, Oficiales de la Policía Nacional e Inspecciones de Policía, los jueces de control de garantías y los jueces de la República en el trámite de los procesos de su competencia, la aplicación inmediata de las medidas de protección** contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, además de medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) **Asegurar las condiciones de seguridad para que** la víctima y sus hijas e hijos encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar **en su lugar de domicilio o residencia, en el espacio público y en espacios digitales, ordenando y verificando que el agresor se abstenga de perturbarles. De ser necesario acompañar la remisión de la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio seguro;**
- c) **Promover el traslado del área de trabajo o lugar de cumplimiento de sus labores, o permiso para realizar teletrabajo si existen condiciones de riesgo para la víctima;**
- d) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- e) **Imponer orden de alejamiento y/o asignar Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.**
- f) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

TÍTULO III.

REGLAMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13. Herramientas para la evaluación de riesgo a la integridad física y/o psicológica para víctimas de violencia basada en género. El Gobierno nacional, en a través del Ministerio de Salud y Protección Social junto al Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género en los siguientes seis (6) meses. Estas herramientas serán de uso obligatorio por el funcionario que realice la primera atención a mujeres víctimas de violencia basada en género o víctimas de violencia intrafamiliar.

Para su construcción deberá contar con el apoyo técnico e institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Nacional de Salud, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Además, se deberá garantizar

la participación en los procesos de construcción a las víctimas de violencias basadas en género, organizaciones de mujeres, organizaciones de derechos humanos, organizaciones de personas con orientación sexual e identidad de género diversa, personas con discapacidad y personas pertenecientes a grupos étnicos.

Las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género contendrán e implementarán el enfoque de género diferencial e intersectorial en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las víctimas de violencias basadas en género. Deberán ser transversales en todo el territorio nacional, para lo cual se aplicará un enfoque territorial y sectorial.

Parágrafo 1°. Mientras no se hayan expedido las nueva Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género las autoridades deberán hacer uso del Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por Parte de su Pareja o Expareja expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año 2014.

Parágrafo 2°. Las Herramientas para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género deberán estar en permanente evaluación y ser susceptibles de modificaciones y mejoras basadas en evidencia.

Parágrafo 3°. Los entes territoriales podrán elaborar anexos a la Herramienta para la Valoración de Riesgo a la Integridad Física y/o Psicológica para Víctimas de Violencia de Género de acuerdo a las características territoriales.

Artículo 14. Financiación. La inversión en hardware, software e instalaciones para poner en marcha las medidas previstas en la presente ley deberán ser financiadas de acuerdo a marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas presupuesto en la programación presupuestal de la Policía Nacional a partir de la vigencia fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Las entidades territoriales podrán concurrir en coordinación con la Policía Nacional a la financiación, inversión, construcción o adecuación de instalaciones y compras públicas con cargo a recursos de su presupuesto de gastos y rentas o a través de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) de conformidad con el artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 15. Fondos de seguridad y convivencia ciudadana. Modifíquese el parágrafo del artículo 119 de la Ley 418 de 1997, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para concurrir a la financiación, inversión, construcción

o adecuación de instalaciones y compras públicas para el correcto funcionamiento de los sistemas de dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación.

Los departamentos podrán suscribir convenios interadministrativos con otros entes territoriales y con la Policía Nacional para operativizar lo aquí previsto.

Artículo 16. Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentará la utilización de los Dispositivos de Distanciamiento y Alerta de Aproximación, que trata el literal b) de la Ley 294 de 1994, los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá fortalecer el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.

Parágrafo 1º. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá garantizar la capacitación de los jueces penales municipales y de circuito, jueces promiscuos y jueces civiles de familia municipales sobre los contenidos y aplicación de la presente ley.

Parágrafo 2º. La Reglamentación inicial de la presente ley deberá expedirse en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley so pena de las consecuencias previstas en la Ley 393 de 1997.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JENNIFER DALLEY/PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente Única

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2025 CÁMARA, 123 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025

Honorable Representante

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

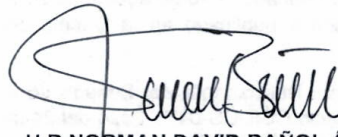
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 104 de 2025 Cámara, 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo;

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo reglado en los artículos 150,153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 104 de 2025 Cámara, 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente:



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente Coordinador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 104 DE 2025 CÁMARA, 123 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Antecedentes del proyecto de ley**
 - 1. Trámite del Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado y 104 Cámara**
 - 2. Análisis del proyecto de ley**
 - 2.1. Sobre el texto normativo**
 - 2.2. Sobre la exposición de motivos**
- II. Consideraciones**
 - 3. Consideraciones de los Ponentes.**
 - 4. Fundamentos jurídicos de la iniciativa**
 - 5. Procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas.**
 - 6. Pliego de modificaciones**
 - 7. Análisis de impacto fiscal**
 - 8. Conflictos de intereses**
 - 9. Proposición**
 - 10. Texto propuesto para Primer Debate.**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2024 SENADO Y 104 CÁMARA

El presente proyecto de ley (en adelante, proyecto de ley), de iniciativa del Senador Carlos Alberto Benavides Mora, de los Senadores Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara y el Representante a la Cámara, Erick Velasco Burbano, fue radicado el 13 de agosto de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1334 del 10 de septiembre de 2024.

Una vez arribado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, bajo el número Proyecto de Ley número 123 de 2024, mediante oficio CSE-CS-0473-2024 del 24 de septiembre del año 2024, la Mesa Directiva de la Comisión nos designó como Ponentes del proyecto de ley mencionado.

Publicado el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la *Gaceta del Congreso* número 1804 de 25 de octubre de 2024, el presente proyecto de ley fue aprobado, vía proposiciones, con modificaciones el 4 de marzo del año en curso por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado. Allí la Comisión manifestó su querer que sean los mismos Ponentes quienes continúen su trámite ante Plenaria del Senado de la República.

El día 22 de abril fue anunciado para debatir en la Plenaria del Senado. El día 3 de junio de 2025 el proyecto de ley fue debatido en la Plenaria del Senado de la República y aprobado con su artículo nuevo, el 30 de julio fue enviado para Primer Debate a la Cámara de Representantes.

El 27 de agosto, por medio de oficio CSCP-3.2.02.098/2025 fui designado junto con la Representante Luz Ayda Pastrana como Ponentes para rendir Informe de Ponencia ante la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, el 11 de septiembre fuimos notificados de la renuncia de la honorable Representante Luz Ayda Pastrana a la ponencia de este proyecto, por lo tanto, el único Ponente a este proyecto de ley es el honorable Representante Norman David Bañol.

2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Sobre el texto normativo.

El texto normativo del proyecto de ley cuenta con ocho (8) artículos.

En el primero de ellos se establece el objeto que consiste en que *la Nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.*

En el artículo segundo, se exalta la noble misión que cumplieron trece (13) personas en el marco de los actos de dieron forma al Movimiento de los

Comuneros del Sur. Ellas fueron: Manuela Cumbal, Francisca Aucu, Paula Flores, Liberata Morangal, Josefa Bolaños, Fulgencia Chaucañes, Julián Carlosama, Ramon Cucas Remo, Lorenzo Pisacal, Mariano Cerón, José Betancur, Baltazar Tutistar y Bernardo Vaca.

Por su parte en el artículo tercero, se autoriza al Gobierno nacional a realizar distintas actividades y programas, el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.

Así mismo, el artículo cuarto autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio “del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión Sabana del departamento de Nariño; y de las vías terciarias y secundarias recorridas por el Movimiento Comunero.

De igual modo, el artículo quinto dispone autorizar al Gobierno nacional para “incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, todos pertenecientes a la subregión de Sabana del departamento de Nariño.

Por su lado, el artículo sexto establece que podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarde relación con los beneficios propuestos en la presente ley.

El artículo séptimo autoriza al Gobierno nacional a realizar una colaboración con las entidades educativas y culturales, esto con el fin de implementar programas de educación que incluya historia, entendimiento de la independencia y resistencia comunitaria.

Finalmente, el artículo octavo dispone la vigencia de la ley la cual se establece desde los actos de sanción presidencial y promulgación.

2.2 SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por otro lado, en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado se destaca lo siguiente:

- i) En la historia de la región que fuera objeto de conquista y colonización por parte del Imperio Español se registra la lucha permanente de los pueblos originarios y afrodescendientes por su libertad, autodeterminación y dignidad; y, en general, la lucha de los que a partir del siglo XIX serán (re)nombrados pueblos latinoamericanos.
- ii) Alrededor del año 1750 Tuquerres se alzaba como un importante lugar de comercio entre Pasto y los puertos del Océano Pacífico, del hoy litoral colombiano. Este año contribuyó a que muchas familias adineradas de Pasto compraran terrenos en la Sabana Tuquerreña con el fin de establecerse en este importante punto económico.

- iii) Para 1776 la Corona Española nombra como primer corregidor para la provincia de Pastos a Francisco Rodríguez Clavijo, quien, junto con su familia, se convertirán en símbolo del abuso y explotación contra los habitantes de la Provincia y, en general, de la decadencia del Imperio Español.
- iv) Para 1777 el Virreinato expide un nuevo decreto real referido a nuevas imposiciones económicas para el sostenimiento de nuevas milicias. En él se disponía que, de ahora en adelante, además de los frutos de la tierra, también se debía pagar cuyes, pollos, cebada, huevo, papa, cebolla y otros productos antes exentos. Esta nueva situación, sumada a otros atropellos, hace que el pueblo planifique un movimiento contra Los Clavijo.
- v) Fue así como el domingo 18 de mayo de 1800, en el municipio de Guaitarrilla, el anunció en la misa de un nuevo decreto real expedido por la Audiencia de Quito, imponiendo nuevos tributos y aumentos a los ya existentes, fue la chispa que encendió la rebelión en cabeza de las indias Manuela Cumbal y Francisca Aucú quienes dirigiéndose a donde se encontraba el sacerdote, le arrebataron el decreto y lo rompieron, exaltando los ánimos de la gente bajo la consigna: “Libertad, Muera el Rey, Abajo los Impuestos”.
- vi) El Movimiento Comunero de 1800 se masificó y alcanzó los municipios de la subregión, desestabilizando y asesinando a la mayoría de los gobernantes Clavijo en el poder y sus aliados.
- vii) Una vez retomaron el control de la subregión, para 1802 el gobernador de Popayán y la Audiencia de Quito sentencia a pena de muerte y otros castigos a los líderes y lideresas del Movimiento. En el Movimiento de los Comuneros del Sur, el rol de la mujer fue fundamental para el levantamiento popular.
- ix) Por esta razón, y ante la deuda histórica con la memoria de estos personajes y con la subregión de Sabana en el departamento de Nariño se hace necesario reconocer el Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800 y vincular la conmemoración con hechos en el presente que permitan una mejor calidad de vida y desarrollo para las comunidades de esta subregión.

II. CONSIDERACIONES

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este Informe de Ponencia Positiva:

- 3.1) Tal como se puede apreciar en los puntos más destacados de la exposición de motivos del proyecto de ley mencionado, el Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800 fue una semilla que contribuyó a la consolidación del proceso de levantamiento popular y posterior independencia de los pueblos latinoamericanos;

inscribiéndose en la historia nacional y latinoamericana.

- 3.2) Conforme lo resaltado, y en toda la historia del proceso de independencia de los pueblos latinoamericanos, la mujer indígena, mestiza y afrodescendiente fue decisiva para la victoria política de los movimientos independentistas y los ejércitos libertadores.
- 3.3) Este proyecto de ley contribuye a rescatar de la historia nacional y latinoamericana este Movimiento Comunero, conmemorando mediante actos simbólicos y autorizaciones al Gobierno nacional para realizar hechos materiales de infraestructura de vivienda y de transporte.
- 3.4) Desde el punto de vista de su ubicación y población, de acuerdo a la Secretaría de Educación de la gobernación de Nariño, la subregión de Sabana está ubicada al Sur de Nariño y la integran los municipios de: Túquerres, Imués, Guaitarrilla, Ospina y Sapuyes. Posee una extensión de 643 kilómetros cuadrados aproximadamente, que equivalen al 1.85% del área total del departamento. [Para el año 2011] Su población era de 75.692 habitantes que correspondían al 4.56% del total del departamento; de los cuales 25.712 estaban ubicados en el sector urbano y 49.980 en el sector rural. (...). Etnográficamente está compuesto por 15.358 indígenas y 3.404 afrocolombianos.

3.5) Por último, desde la óptica de las necesidades materiales básicas insatisfechas para el año 2011 el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas NBI es [fue] de 46% y el Índice de Calidad de Vida ICV es [fue] de 65%. Para el 2011 la población en situación de desplazamiento por municipios receptores fue de 766 personas y por municipios expulsores de 529. En este mismo año se presentaron 15 homicidios.

i. Mapa de la subregión de Sabana – departamento de Nariño



Fuente: <https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/narino/subregiones.html>

ii) Mapa Político Administrativo de los municipios de la subregión Sabana - departamento de Nariño



Fuente: <https://nariño.gov.co/el-departamento/mapas/>
(Modificado para este informe de ponencia)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA

4.1) El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes mediante las cuales puede *decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*.

4.2) En este sentido, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-817 de 2011, ha expresado que:

(...)3. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.* (Sentencia C-817, 2011, pág. 38).

4.3) De igual modo, en la Sentencia C-162 de 2019, la Corte manifestó:

Las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución.

5. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.

Como medida legislativa, el presente proyecto de ley no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|--------------------------------------|
| TÍTULO: “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DE LA GESTA DE LOS COMUNEROS DEL SUR DE 1800 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | TÍTULO: “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DE LA GESTA DE LOS COMUNEROS DEL SUR DE 1800 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | Sin modificación para Primer Debate. |
| Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. | Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. | Sin modificación para Primer Debate. |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| <p>Artículo 2º. La Nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en el marco del movimiento de los Comuneros del Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manuela Cumbal • Francisca Aucu • Paula Flores • Liberata Morangal • Josefa Bolaños • Fulgencia Chaucanes. • Julián Carlosama • Ramón Cucas Remo • Lorenzo Pisacal. • Mariano Cerón. • José Betancur. • Baltazar Tutistar • Bernardo Vaca. | <p>Artículo 2º. La Nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en el marco del movimiento de los Comuneros del Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manuela Cumbal • Francisca Aucu • Paula Flores • Liberata Morangal • Josefa Bolaños • Fulgencia Chaucanes. • Julián Carlosama • Ramón Cucas Remo • Lorenzo Pisacal. • Mariano Cerón. • José Betancur. • Baltazar Tutistar • Bernardo Vaca. | Sin modificación para Primer Debate. |
| <p>Artículo 3º. Conmemoración del día. Autorícese al Gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.</p> | <p>Artículo 3º. Conmemoración del día. Autorícese al Gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.</p> | Sin modificación para Primer Debate. |
| <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.</p> | <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que PUEDA DESTINAR (<i>destine</i>) las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.</p> | Se elimina la palabra DESTINE y se reemplaza por la expresión PUEDA DESTINAR , esto con el fin de lograr una mejor redacción e interpretación. |
| <p>Artículo 5º. Reconocimiento de obras. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Comunero del Sur.</p> | <p>Artículo 5º. Reconocimiento de obras. Autorícese al Gobierno nacional para QUE PUEDA incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Comunero del Sur.</p> | Se añade la expresión QUE PUEDA , esto con el fin de lograr una mejor redacción e interpretación. |
| <p>Artículo 6º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sólo podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarde relación con los beneficios propuestos en la presente ley.</p> | <p>Artículo 6º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sólo podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarde relación con los beneficios propuestos en la presente ley.</p> | Sin modificación para Primer Debate. |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| <p>Artículo 7°. Educación y difusión de la Historia: Autorícese al Gobierno nacional, en colaboración con las entidades educativas y culturales, a implementar programas de educación que incluya la historia del Movimiento de los Comuneros del Sur en los currículos escolares de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. Estos programas deben promover el entendimiento y la valoración de la independencia y la resistencia comunitaria en la región, así como la participación activa de los ciudadanos en la conmemoración de este evento histórico.</p> <p>Parágrafo: Los programas a que hace el anterior artículo deberán ser presentados por las instituciones educativas públicas a la secretaria de Educación o ante el organismo que haga sus veces de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> | <p>Artículo 7°. Educación y difusión de la Historia: Autorícese al Gobierno nacional, en colaboración con las entidades educativas y culturales, a implementar programas de educación que incluya la historia del Movimiento de los Comuneros del Sur en los currículos escolares de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. Estos programas deben promover el entendimiento y la valoración de la independencia y la resistencia comunitaria en la región, así como la participación activa de los ciudadanos en la conmemoración de este evento histórico.</p> <p>Parágrafo: Los programas a que hace REFERENCIA el anterior artículo deberán ser presentados por las instituciones educativas públicas a la secretaria de Educación o ante el organismo que haga sus veces de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> | <p>Se incluye la palabra REFERENCIA, esto con el fin de lograr una mejor redacción e interpretación.</p> |
| <p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> | <p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> | <p>Sin modificación para Primer Debate.</p> |

7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.

En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-729 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las autorizaciones presupuestales al Gobierno nacional, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:

Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al gobierno a hacerlo.

De igual modo, en Sentencia C-1197 de 2008 la Corte Constitucional estableció:

i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas (...).

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno nacional para incluir las apropiaciones presupuestales no pueden considerarse como ordenes imperativas del legislativo al gobierno, por lo que no contravienen norma Constitucional u orgánica alguna.

8. CONFLICTOS DE INTERESES

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún Congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

PROPOSICIÓN

Por lo anterior expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, dar trámite para Primer Debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 104 de 2025 Cámara, 123 DE 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años de la gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.**


H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
 Ponente Coordinador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 104 DE 2025
CÁMARA, 123 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años de la gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.

Artículo 2º. La Nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en el marco del movimiento de los Comuneros del Sur:

- Manuela Cumbal
- Francisca Aucu
- Paula Flores
- Liberata Morangal
- Josefa Bolaños
- Fulgencia Chaucanes.
- Julián Carlosama
- Ramón Cucas Remo
- Lorenzo Pisacal.
- Mariano Cerón.
- José Betancur.
- Baltazar Tutistar
- Bernardo Vaca.

Artículo 3º. Conmemoración del día. Autorícese al Gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que pueda destinar las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la Subregión Sabana del departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.

Artículo 5º. Reconocimiento de obras. Autorícese al Gobierno nacional para que pueda incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Comunero del Sur.

Artículo 6º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sólo podrán celebrar

convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarde relación con los beneficios propuestos en la presente ley.

Artículo 7º. Educación y difusión de la Historia: Autorícese al Gobierno nacional, en colaboración con las entidades educativas y culturales, a implementar programas de educación que incluya la historia del Movimiento de los Comuneros del Sur en los currículos escolares de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. Estos programas deben promover el entendimiento y la valoración de la independencia y la resistencia comunitaria en la región, así como la participación activa de los ciudadanos en la conmemoración de este evento histórico.

Parágrafo: Los programas a que hace el anterior artículo deberán ser presentados por las instituciones educativas públicas a la secretaria de Educación o ante el organismo que haga sus veces de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente;



H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente Coordinador

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 107 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales - Ley Maleta.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2025

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 107 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales - Ley Maleta.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de

Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 107 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales - LEY MALETA*".

Lo anterior, con el fin de iniciar el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales - Ley Maleta.

El presente proyecto de ley tiene como propósito brindar la posibilidad a todos los residentes colombianos de incluir una pieza única de equipaje de mano diferente del artículo personal, dentro de la tarifa más económica ofertada por las aerolíneas que prestan sus servicios en el territorio nacional, en todas las rutas nacionales sin costo adicional al de la tarifa inicial.

Con lo anterior se busca eliminar barreras económicas para que todos los colombianos puedan disfrutar de la libertad de viajar dentro de su propio país. Además, se pretende beneficiar a los consumidores, entre otras cosas al protegerlos de prácticas comerciales engañosas o confusas, fomentar la competencia y la equidad frente al consumidor en el mercado aéreo nacional y contribuir en el impulso del turismo interno y fortalecer la economía local en diferentes regiones de Colombia.

I TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley es de autoría del Representante a la Cámara Álvaro Leonel Rueda Caballero. Fue radicado en la Secretaría General de Cámara el día 30 de julio de 2024, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1448 del 2024, y aprobado en Primer Debate el 27 de mayo de 2025, con proposiciones avaladas a los artículos 1° y 3°. <https://www.youtube.com/watch?v=CLLWvPc05SA>

II. OBJETIVO

La presente ley tiene por objeto hacer asequible para los viajeros adquirir una única pieza de equipaje de mano, adicional al artículo personal, dentro de la tarifa más económica ofertada por las aerolíneas que prestan sus servicios en el territorio nacional.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 334 de la Constitución Política estipula que la dirección general de la economía estará a

cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, entre otras actividades, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo.¹

A su turno la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, determinó sus principios rectores y entre estos la intervención del Estado, indicando que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.²

Ahora bien, tratándose del transporte aéreo, la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte, artículo 68 consagra que el modo de transporte aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro Quinto, Capítulo Preliminar y Segunda Parte), por los reglamentos aeronáuticos de Colombia que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los tratados, acuerdos, convenios y prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia.³

A su turno el Código de Comercio establece en el artículo 1782 que se entiende por autoridad aeronáutica al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, hoy Unidad Administrativa Especial Aeronáutica civil a la cual le corresponde dictar los reglamentos aeronáuticos; más adelante en el artículo 1860 se preceptúa que la autoridad aeronáutica reglamentará y clasificará los servicios aéreos "...con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea en general".⁴

Dicho todo lo anterior, para abordar el tema principal de este proyecto de ley (tarifa de pieza única de equipaje diferente del artículo personal en las tarifas más económicas ofrecidas), se hace

¹ Constitución Política de Colombia. artículo 334. 7 de julio de 1991 (Colombia). Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

² Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1993). Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. (Ley 35 de 1993). artículo 2°. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0105_1993.html

³ Congreso de Colombia. (20 de diciembre de 1996). Estatuto General de Transporte (Ley 366 de 1996) artículo 68. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0336_1996.html

⁴ Presidencia de la República. (marzo 27 de 1971). Código de Comercio (Decreto número 410 de 1971) artículo 1782 y 1860. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

necesario realizar un recuento de la regularización tarifaria del servicio aéreo en Colombia.

Al respecto encontramos que nuestro país a lo largo de la historia ha transitado por tres momentos diferentes en este tema, teniendo como punto de partida un esquema tarifario con una intervención total, para finalmente transitar hacia un esquema tarifario con una libertad plena en cabeza de las aerolíneas a partir del año 2012 mediante la expedición de la Resolución número 904, la cual en su artículo 3°. estableció “A partir de la entrada en vigor de la presente resolución, el régimen tarifario de los servicios aéreos comerciales en Colombia es libre (...)”, y dejó constituida una obligación de informar a la Aerocivil de las tarifas que se ofrezcan al público con sus respectivas condiciones, para llevar los registros correspondientes.⁵

Este tránsito se puede representar y evidenciar mejor de la siguiente manera:

| HISTÓRICO DEL ESQUEMA TARIFARIO EN COLOMBIA | | | | |
|---|--|---|--|---|
| INTERVENCIÓN TOTAL | | LIBERTAD VIGILADA | | LIBERTAD TOTAL |
| Tarifa Única Semestral | Tarifa Única Quincenal | Banda Tarifaria | Liberalización del Mínimo | Liberalización del Máximo |
| 1970 | 1985 | 1991 | 2007 | 2012 |
| Aerocivil fijaba semestralmente por Resolución una tarifa por ruta (en algunos casos dos tarifas) | Las tarifas se ajustaban quincenalmente de acuerdo a un índice que construía la misma Aerocivil. | Se regulaba el nivel mínimo y máximo. Las aerolíneas podían fijar libremente las tarifas que no fueran superiores o inferiores a la aprobadas por la Aerocivil. | Desde este año, se liberó el mínimo de las tarifas aéreas, obligando a la aerolíneas a no sobrepasar el máximo fijado. | Se eliminó el nivel máximo de las tarifas aéreas, rezago que sobrevivía de la regulación en el sistema. Régimen tarifario libre en Colombia desde 2012. Las aerolíneas pueden fijar libremente sus tipos y clases de tarifas. |

Tabla 1. Elaboración de acuerdo con información remitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en respuesta a Derecho de Petición formulado. 2019.

6

Es así como en la actualidad en Colombia, frente a las tarifas, se habla de un sistema plenamente desregularizado. Lo que ha permitido que se presenten muchos casos, en los cuales las aerolíneas ofrecen tarifas aéreas económicas que pueden parecer atractivas, pero una vez que se agregan los costos de equipaje, estas tarifas pueden convertirse en una carga financiera significativa para los viajeros, especialmente para aquellos con presupuesto limitado.

⁵ Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil. (febrero 28 de 2012). Por la cual se elimina la obligatoriedad del cargo por combustible y se dictan otras disposiciones en materia de tarifas aéreas (Resolución número 904 de 2012) artículo 3°

⁶ Caro Cardona Andrés Sebastián (2019). El impacto de la desregularización de las tarifas aéreas en la competencia y consumo del transporte aéreo de pasajeros en Colombia. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D. C., Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41164/Monograf%C3%ADa%20U.%20Javeriana%201.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/43408/E1%20impacto%20de%20la%20desregularizaci%3%b3n%20de%20las%20tarifas%20a%20a%9reas%20en%20la%20competencia%20y%20consumo%20del%20transporte%20a%20a%9reo%20de%20pasajeros%20en%20Colombia.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Lo que se traduce en la imposibilidad de muchos colombianos de poder acceder a este servicio público esencial. Por lo tanto, es crucial garantizar que las aerolíneas ofrezcan tarifas que, dentro de su opción más económica en todas las rutas nacionales, otorguen la posibilidad al viajero de incluir de forma adicional una pieza única de equipaje diferente del artículo personal, a un costo que no podrá exceder del 10 % de la tarifa inicial.

De esta manera, aquellos que opten por la tarifa más económica, que típicamente está limitada a un artículo personal, podrán tener la posibilidad de adquirir una maleta adicional a un precio justo. Con esto, el costo total del boleto más el equipaje adicional no deberá superar lo que el viajero pagaría por la siguiente tarifa disponible o incluso más como sucede en la actualidad.

Lo anterior con el fin de eliminar barreras económicas y que de esta forma todos los colombianos puedan disfrutar de la libertad de viajar dentro de su propio país. Impactando de manera positiva en el turismo interno y la economía local de diversas regiones de Colombia.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

La necesidad de radicar un proyecto de ley que garantice la posibilidad a nuestros viajeros de destinos nacionales de adicionar una pieza única de equipaje diferente del artículo personal, a la tarifa más económica ofertada por la aerolínea a un precio adicional que no podrá superar el 10% de la tarifa inicial, se justifica tanto desde una perspectiva económica como desde una óptica de protección de los derechos del consumidor.

En primera oportunidad con esta medida se busca lograr un Impacto económico para los viajeros de bajos ingresos, lo anterior teniendo en cuenta que según lo expresó Paula Bernal, gerente general de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, IATA “más del 75% de los usuarios del sector aéreo en Colombia son de estratos 2 y 3”⁷.

De esta manera, para estas personas, el costo adicional del equipaje puede representar un obstáculo significativo para acceder al transporte aéreo, limitando sus opciones de movilidad y acceso a oportunidades económicas, educativas y de salud. Siendo así, al establecer esta posibilidad en cabeza de los viajeros de bajos ingresos, se reduce la carga financiera para estos y se promueve la movilidad social y económica.

Otro aspecto de suma importancia está relacionado con la transparencia y protección del consumidor. Según la Superintendencia de Transporte de Colombia desde el 25 de mayo

⁷ Vargas Riaño Diego Andrés. (25 de febrero de 2024) “75% de quienes viajan en avión son estratos 2 y 3”: Gerente de la Asociación Internacional de transporte Aéreo. El colombiano. Recuperado de: <https://www.el-colombiano.com/negocios/cuales-son-los-estratos-que-mas-viajan-en-avion-en-colombia-lata-JK23832847>

de 2019, fecha a partir de la cual esta asumió la competencia para conocer sobre estos temas, la entidad ha recibido 42.274 quejas de parte de los usuarios, que elevan su inconformidad ante esta instancia; los reclamos relacionados con la falta de transparencia en los precios de los servicios de transporte aéreo, incluyendo los cargos adicionales por equipaje, representan una proporción significativa de las quejas presentadas por los usuarios.

De igual forma según informe enviado al Congreso de la República se resalta un dato preocupante que indica que en los últimos cuatro años se han cuadruplicado las quejas contra las aerolíneas en Colombia.

De esta manera, al hacer obligatorio que las aerolíneas ofrezcan la posibilidad de que el consumidor pueda adquirir una pieza de equipaje adicional del artículo personal a un precio que no pueda superar el 10% del valor de la tarifa más económica ofertada, se promueve la transparencia en la fijación de precios y se protege a los consumidores de prácticas comerciales engañosas o confusas.

Por otra parte, se estima que, con esta medida al facilitar el acceso al transporte aéreo a una mayor parte de los colombianos, se fomentaría la exploración de destinos al interior del país y se estimularía el gasto en servicios turísticos y actividades económicas locales.

Por lo que esta iniciativa es crucial, especialmente en un contexto donde la cifra de pasajeros domésticos experimentó una preocupante reducción del -9,3% pasando de 32,7 millones de pasajeros en 2022 a 29,7 millones según el informe de la Aerocivil.⁸

De esta manera, la situación actual afecta directamente a la movilidad y la capacidad de los ciudadanos para disfrutar de las riquezas naturales, culturales y económicas de Colombia. Siendo así, al garantizar un acceso más equitativo al transporte aéreo, se abre la puerta a nuevas oportunidades de desarrollo tanto para los viajeros como para las comunidades locales que dependen del turismo y otras actividades económicas relacionadas.

Finalmente, y de forma indirecta, este proyecto de ley busca abordar la preocupante concentración del mercado aéreo nacional, exacerbada por la quiebra de las aerolíneas Viva y Ultra, que representaban el 18% del mercado doméstico de pasajeros. Con Latam

y Avianca ocupando ahora cerca del 90% del mercado, se plantea un escenario de competencia limitada y posiblemente desfavorable para los consumidores.

De esta manera, se considera que con lo propuesto por el presente proyecto de ley se fomentaría la competencia y la equidad en el mercado aéreo nacional al generar la participación de varias aerolíneas nacionales e internacionales. Esto puesto que se reconoce que un mercado dinámico y competitivo es crucial para garantizar precios justos y servicios de calidad para los pasajeros.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en la actualidad, la aparente competencia no siempre se traduce en beneficios directos para los consumidores. Un ejemplo destacado es el aumento de cargos adicionales, como los relacionados con el equipaje, que pueden anular las aparentes ventajas de tarifas más bajas.

De esta manera al establecer un porcentaje máximo de cobro para la inclusión de equipaje diferente del artículo personal en las tarifas más económicas ofertada por las aerolíneas que prestan sus servicios en el territorio nacional, en todas las rutas nacionales, se promueve la equidad en el mercado y se evitan prácticas anticompetitivas que puedan perjudicar a los consumidores.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992,

“El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los Congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.

VI. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo,

⁸ Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil. (31 de enero de 2024) Informe de Movilización de Pasajeros durante el año 2023. Recuperado de: <https://www.aerocivil.gov.co/prensa/noticias/Pages/Colombia-registro-historica-movilizacion-de-pasajeros-por-via-aerea-durante-el-transcurso-de-2023.aspx#:~:text=El%20Gobierno%20del%20Cambio%20y,aeropuertos%20en%20Colombia%20durante%202023.>

que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Se considera que el presente proyecto de ley no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.


VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Para la **Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 107 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales - Ley Maleta, no se realizaron modificaciones en el articulado que compone el texto propuesto del proyecto aprobado en el Primer Debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

VIII. PROPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, rindo Ponencia Positiva y solicito a los honorables Representantes, dar **Segundo Debate al Proyecto de Ley número 107 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales - Ley Maleta, de conformidad con lo sugerido en el presente Informe de Ponencia.

Cordialmente,

Cordialmente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Representante a la Cámara – Valle del Cauca

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales – Ley Maleta.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer asequible para los viajeros adquirir una única pieza de equipaje de mano, adicional al artículo personal, dentro de la tarifa más económica ofertada por las aerolíneas que prestan sus servicios en el territorio nacional.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- A. Artículo personal: Pieza de equipaje equivalente a un bolso, cartera, morral, pañalera, paquete, o similar, cuyas medidas máximas son: 45 x 35 x 20 cm (alto, largo y ancho), y debe caber debajo del asiento delantero del pasajero.
- B. Equipaje de mano: Pieza de equipaje cuyo peso no puede ser mayor a 12 kilogramos, cuyas medidas máximas son: 55x45x25 cm (alto, largo y ancho), y debe caber en el compartimiento superior de la cabina de pasajeros.

Artículo 3°. Los viajeros en el territorio colombiano tendrán derecho a adquirir una pieza única de equipaje de mano adicional al artículo personal, cuyo precio no podrá exceder el 10% del valor total pagado del tiquete en la tarifa más económica ofertada por la aerolínea en cada frecuencia dentro de una ruta nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso, la tarifa más económica ofertada por la aerolínea podrá ser vendida sin incluir el artículo personal.

Parágrafo 2°. La ubicación del equipaje de mano y del artículo personal no deberá implicar ningún tipo de riesgo para la seguridad del vuelo.

Parágrafo 3°. Las aerolíneas tendrán la autonomía para decidir si el equipaje de mano es ubicado en la cabina de pasajeros o en la bodega.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Representante a la Cámara – Valle del Cauca

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN TARIFAS JUSTAS DE EQUIPAJE Y SE DEFINEN CONDICIONES BÁSICAS EN VUELOS NACIONALES - LEY MALETA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto hacer asequible para los viajeros adquirir una única pieza de equipaje de mano, adicional al artículo personal, dentro de la tarifa más económica ofertada por las aerolíneas que prestan sus servicios en el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones: Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- A. Artículo personal: Pieza de equipaje equivalente a un bolso, cartera, morral, pañalera, paquete, o similar, cuyas medidas máximas son: 45 x 35 x 20 cm (alto, largo y ancho), y debe caber debajo del asiento delantero del pasajero.
- B. Equipaje de mano: Pieza de equipaje cuyo peso no puede ser mayor a 12 kilogramos, cuyas medidas máximas son: 55x45x25 cm (alto, largo y ancho), y debe caber en el compartimiento superior de la cabina de pasajeros.

Artículo 3. Los viajeros en el territorio colombiano tendrán derecho a adquirir una pieza única de equipaje de mano adicional al artículo personal, cuyo precio no podrá exceder el 10% del valor total pagado del tiquete en la tarifa más económica ofertada por la aerolínea en cada frecuencia dentro de una ruta nacional.

Parágrafo 1: En ningún caso, la tarifa más económica ofertada por la aerolínea podrá ser vendida sin incluir el artículo personal.

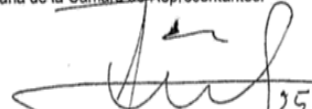
Parágrafo 2: La ubicación del equipaje de mano y del artículo personal no deberá implicar ningún tipo de riesgo para la seguridad del vuelo.


Parágrafo 3: Las aerolíneas tendrán la autonomía para decidir si el equipaje de mano es ubicado en la cabina de pasajeros o en la bodega.


Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de mayo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 107 de 2024 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN TARIFAS JUSTAS DE EQUIPAJE Y SE DEFINEN CONDICIONES BÁSICAS EN VUELOS NACIONALES - LEY MALETA" (Acta No. 042 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de mayo de 2025, según Acta No. 041, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO
 Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
27.05.25

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 107 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN TARIFAS JUSTAS DE EQUIPAJE Y SE DEFINEN CONDICIONES BÁSICAS EN VUELOS NACIONALES – LEY MALETA".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 923 /2025 del 23 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 2046 - Miércoles, 29 de octubre de 2025
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

| | Págs. |
|--|-------|
| Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley Estatutaria número 101 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan y fortalecen medidas de protección para víctimas de violencias basadas en género, se amplía el alcance de las medidas de protección, se crea un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y otras violencias letales, y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 104 de 2025 Cámara, 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones. | 15 |
| Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 107 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen tarifas justas de equipaje y se definen condiciones básicas en vuelos nacionales - Ley Maleta. | 21 |